



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4131

Jueves 25 de Setiembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

TITULO III.

De la rendición de Cuentas.

Art. 116. Las Universidades y demas establecimientos que cobran del Tesoro rendirán mensualmente cuentas á la Direccion general de Instruccion pública: estas cuentas estarán tambien divididas por capítulos y artículos.

Art. 117. Cada capítulo tendrá su cuenta particular correlativa con el capítulo correspondiente del presupuesto mensual á que pertenezca, á fin de que se pueda conocer si en los gastos se ha ajustado el establecimiento á lo prevenido en dicho presupuesto.

Art. 118. Los recibos se numerarán clasificándolos por el orden que guardan los diversos artículos del presupuesto, y los relativos á un mismo artículo se correrán juntos.

Art. 119. Cada capítulo llevará una carpeta, en la que se anotarán los gastos segun el orden de los artículos.

Art. 120. Los recibos deberán ir acompañados de la correspondiente orden del rector, decano ó director que autorice el gasto, conforme queda prevenido en el art. 98.

Art. 121. Los gastos ordinarios y extraordinarios, se colocarán en la cuenta separadamente, con el resumen de ellos en una carpeta que abrace todos los capítulos correspondientes á cada una de estas dos clases de gastos.

Art. 122. Una carpeta general presentará el resumen de todos los gastos ordinarios y extraordinarios, para que se vea á un golpe de vista la suma total de lo que en el mes se hubiere gastado.

Art. 123. En todas las carpetas y en la parte relativa á cada capítulo y artículo se anotará en columnas separadas, ademas de la suma invertida, la que se hubiese presupuestado por el mismo concepto, para que pueda copocerse si ha habido falta ó exceso.

Art. 124. Todas las carpetas irán firmadas por el secretario, con el V. B.º del jefe del establecimiento.

Las mismas carpetas se remitirán duplicadas para que una copia de ellas quede en poder de la Direccion general.

Art. 125. Los conserjes y demas personas encargadas de cualquier gasto ó adquisicion rendirán sus cuentas al jefe del establecimiento, mensualmente ó segun este disponga, y el mismo les dará el resguardo que necesiten para quedar libres de toda responsabilidad por las cantidades que hubieren recibido, ó les devolverá el recibo de que habla el art. 99.

Art. 126. La Direccion general de Instruccion pública examinará las cuentas mensuales, hará los reparos que estime oportunos, y hallándolas arregladas, las aprobará y pasará á la Contabilidad para los demas trámites que prevengan las leyes.

Art. 127. En los institutos y demas establecimientos cuyos presupuestos estén incluidos en los provinciales ó municipales, los directores formularán en los meses de enero, abril, julio y octubre las cuentas del trimestre anterior del modo siguiente: en un extracto de cuenta se espresarán clara y circunstiadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con las cuentas á la Junta inspectora, la cual cotejará los recibos con las respectivas partidas del extracto, certificando hallarlas conformes. La cuenta permanecerá en el establecimiento para que el propietario se la lleve á la provincial ó municipal, segun los casos, y una copia del extracto se remitirá á la Direccion general de instruccion pública, acompañada del informe de la espresada Junta.

Art. 128. Si el establecimiento no estuviese incluido en el presupuesto provincial ó municipal, por sostenerse exclusivamente con rentas propias, la cuenta quedará archivada.

Art. 129. La Direccion general examinará el extracto de cuenta y el informe de la Junta, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 130. Donde no hubiere Junta inspectora, la cuenta se remitirá íntegra á la Direccion general.

SECCION CUARTA.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 131. El curso académico empezará en todos los establecimientos de instruccion pública del reino el dia 1.º de octubre, terminando para las facultades el último de mayo: en los institutos durará hasta el 15 de junio; y esto mismo sucederá en las escuelas especiales á no ser que prevengan otra cosa sus reglamentos particulares.

Art. 132. Donde hubiere colegio de internos, los alumnos que en él permanezcan durante las vacaciones continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento de cada colegio.

Art. 133. La apertura del curso será pública. Pronunciará la oracion inaugural el catedrático á quien el jefe del establecimiento lo hubiere encargado, debiendo en las Universidades hacerse por turno este servicio entre todas las facultades.

Art. 134. En todos los establecimientos, el encargado del discurso entregará el manuscrito al jefe de la escuela ocho dias antes de la inauguracion para que lo revise y apruebe.

Art. 135. Concluida la oracion inaugural, se hará la distribucion de los premios correspondiente al año académico anterior: terminado este acto, el jefe de la escuela declarará, en nombre de S. M., que el nuevo curso queda abierto.

En las Universidades solo se adjudicarán los premios extraordinarios, dándose noticia de los ordinarios por una mera relacion que leerá el secretario.

Art. 136. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias de rey y Reina; desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres dias de carnaval; miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostes. El Rector ó director que consienta mayor número de dias de ausento ó la prolongacion de cualquiera de las vacaciones que quedan señaladas, incurrirá en responsabilidad, hasta la de ser destituido de su empleo.

Art. 137. La lengua nacional será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el empleo de alguna otra.

Art. 138. Las lecciones durarán hora y media, excepto cuando esté prevenido otra cosa: parte de ella se empleará en la esplicacion del profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya estudiadas, ó bien en los ejercicios correspondientes á la asignatura.

Sin embargo, las lecciones de latinidad en los años primero y segundo durarán cada una dos horas por la mañana y otras dos por la tarde: por este aumento de trabajo percibirán los catedráticos de estas asignaturas en dichos años, sobre el sueldo que tengan, una gratificacion que no excederá de 1000.

Art. 139. Los profesores procurarán siempre concluir la esplicacion de todas las materias que comprenda el curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar con él un repaso general á fin de afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 140. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de doctor, los catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las esplicaciones de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el gobierno.

Art. 141. Los catedráticos de cada establecimiento elegirán las obras de testo de entre las incluidas en la lista que publique el Gobierno; pero los de instituto provincial ó local no están obligados á adoptar las mismas que designen los profesores del instituto agregado á la Universidad.

(Se continuará.)

Comision liquidadora de créditos atrasados del Tesoro de la provincia de Madrid.

La junta de examen y reconocimiento de créditos

atrasados del Tesoro, dice al Excmo. Sr. gobernador de la provincia lo que sigue: Excmo. Sr.: La junta creada por real decreto de 23 de agosto, para llevar á efecto la ley del 3 del mismo en la parte relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, se halla constituida: y al dar de ello conocimiento á V. E. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la junta necesita encargar á los señores gobernadores que en el número del Boletín provincial inmediato al recibo de esta circular, la manden publicar, insertando íntegros á continuación de ella los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la Gaceta del día 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentación, los perjuicios que se seguirán á los que no hicieren la presentación de sus créditos antes del 7 de diciembre próximo, así como las demás disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.—Los señores gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene el art. 9.º Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demás ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta junta todos los documentos, expedientes, libros de intervención y demás que se expresan en el art. 13 de la referida instrucción, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente autorizado con la firma de los señores individuos de esta junta para que sirvan de recíproco resguardo.—Los ordenadores generales en lo central, y los interventores de pagos de los ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, y Comercio, instrucción y obras públicas, en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta junta según les está prevenido en el precitado art. 13; cuidando de que los documentos y expedientes vengán exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que faltan estos requisitos. La junta espera que V. E. se sirva avisar el recibo de esta circular, y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que sea relativa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1851.—El presidente, el marqués de Montevirgen.—Sr. gobernador de la provincia de Madrid.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de enero de 1848

y 22 de febrero de 1850, y la real orden de 29 de junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamación antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice. Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro después del día 6 de diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se le reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos quedan ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de julio de 1851, deberán presentar la reclamación oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Lo que de orden de S. E. publica esta comisión por medio del presente Boletín para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 23 de setiembre de 1851.—El administrador de contribuciones directas de la provincia, presidente, Rafael de Heredia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Electuario para curar las tercianas, cuartanas, cuatidianas, y toda clase de calenturas intermitentes.

Este medicamento cura radicalmente, y en breve tiempo las tercianas y cuartanas más rebeldes, da tono al estómago, y aumenta el apetito; aventaja á todos los febrífugos hasta el día conocidos, y no participa de los

inconvenientes de algunos de estos. Repetidos ensayos se han hecho con el medicamento que anunciamos, sin que ni uno solo haya dejado de corresponder á nuestras esperanzas. Los diversos facultativos que le han propinado en distintas épocas, y en variadas compleciones, nos han stimulado á generalizarlo, el público se convencerá de esta verdad.

Se despacha en la botica de la calle de Fuencarral, número 44, en vasijas selladas acompañadas de un impreso que enseña el método de usarla. Precio 19 rs.

Debiendo procederse en la villa de Pedrezuela á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1852, se previene á todos los hacendados vecinos y forasteros, que en el término de diez dias, presenten en la secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones ó bajas que hayan sufrido, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gobernador de la provincia, se subastan en la villa de Pedrezuela, los pastos de invierno de la dehesa Boyal, de esta villa, perteneciente á los propios de la misma, tasadas por el perito agrónomo del partido, en 1600 rs. vellon para 400 cabezas lanares, y está señalada para su remate el domingo 26 del próximo mes de octubre de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

En el día 4 del próximo mes de octubre se empieza la montanera del monte de Villafranca del Castillo, distante 4 leguas de esta corte, entre los lugares de Brunete y Majadahonda, la que regularmente dura hasta principios de diciembre próximo, á no ocurrir un caso imprevisto: quien quisiere llevar cerdos de vara ó de rastra á razon de 2 rs. diarios los primeros y á 9 cuartos tambien diarios por cada una cabeza los segundos, acudirá á la casa administracion de dicho monte desde el espresado dia 4 y siguientes, hasta completarse el número de cabezas que se pueda admitir.

En la villa de Posuelo de Alroon se subastan los derechos de consumo de los ramos de vino, aguardiente, carne, aceite tocino, jabon y vinagre, con la esclusiva en las ventas al por menor, para el año inmediato de 1852; para cuyos dos remates están señalados los dias 5 y 19 del próximo mes de octubre de diez á doce de su mañana en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

El día 21 del corriente ha desaparecido de una

posesion de don Pedro de la Motena, en la villa de Calmonar Viejo, y sitio titulado las Caceras del arroyo de la Plaza, dos yeguas, color negro pecaño y una potta hija de una de las dos, de 6 meses; la una tiene 6 años, alzada 6 cuartas ó algo más, con el marco al lado izquierdo, preñada; la otra de dos años, un poco mas baja, tambien preñada, sin hierro.

Se arriendan los abastos públicos y derechos de consumos de los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, así como tambien el consumo de carnes frescas y tocino, de la villa de Camarma de Esteruelas y de su agregado Camarma del Caño, por todo el año próximo de 1852, con la esclusiva en la venta al por menor; y para sus dos remates están señalados los dias 29 del que rije y 6 del próximo octubre de diez á doce de sus respectivas mañanas en la casa de ayuntamiento, donde se hayan de manifiesto sus condiciones para el que quiera enterarse.

En la villa de Rivatejada, partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, se arriendan por cuatro ó seis años seiscientos treinta y nueve fanegas de tierra de pan floar, cuatro mil seiscientos copas, y doscientos olivos, con granero y casa. Las personas que deseen enterarse de la calidad y valor de las tierras, y condiciones del arrendamiento, é interesarse en el mismo por el todo ó parte, pueden dirigirse en Madrid á don Carlos Lacaba y Font, calle Mayor, número 79, cuarto tercero, y en Rivatejada al encargado de verificarlo, que se hallará en la casa grande de dicha villa, desde el dia 20 hasta el 28 de este mes y darán razon, adjudicándolas al que haga proposiciones mas beneficiosas.

Tambien se arriendan ó venden las yuntas y aperos necesarios para la labor de dichas tierras. Se arriendan igualmente cuatrocientas treinta cabezas de ganado lanar.

ADVERTENCIA.
En la redaccion de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, número 42 se hallan de venta los estados para dar las relaciones juradas todos los que posean fincas en los términos de sus respectivos pueblos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de	30	38
Cebada..... de	18	20
Algarrobás... de	27	27

Madrid 24 de setiembre de 1851